

**SUP-REC-1826/2018**

**Recurrente:** Gerardo Ernesto Albarrán Cruz  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema:** Asignación de regidurías en el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**Hechos.**

Asignación de regidurías.

El 8 de julio, el Instituto local realizó la asignación de regidurías, las cuales correspondieron a: 1 PAN, 1 PRI, 2 PRD, 1 PVEM, 1 PT, 2 MORENA y 1 PES.

Sentencia local.

El 15 de octubre, el Tribunal de Morelos modificó la asignación de regidurías, al considerar que debían excluirse los cargos de mayoría relativa, es decir, presidencia municipal y sindicatura, en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Sentencia de Sala Regional.

El 2 de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la resolución local, y confirmó la asignación realizada por el OPLE, verificando los límites de representación con la totalidad de integrantes del Ayuntamiento.

Demandas de reconsideración.

En desacuerdo, el recurrente interpuso REC.

**Improcedencia**

Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, sin embargo, no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Se considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el INE, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

No son idóneos, por lo siguiente:

- 1) Sólo prueban su calidad de Secretario;
- 2) Es insuficiente que el propio promovente, mediante estrados, comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Presidente del Comité Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia;
- 3) Para asumir el cargo, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité;
- 4) Aun en el supuesto de tener por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1826/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Morelos, presentada para controvertir la determinación de la **Sala Regional Ciudad de México**, en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1205/2018 y su acumulado**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Justificación .....	5
3. Caso concreto .....	7
4. Conclusión .....	10
III. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Comité:</b>	Comité Estatal de MORENA en Morelos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente del Comité:</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Secretario en Funciones:</b>	Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Morelos de MORENA.
<b>Tribunal de Morelos:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Secretaria: Nancy Correa Alfaro.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento electoral.**

**a. Jornada.** El uno de julio<sup>2</sup> se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**b. Declaración de validez.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición para ocupar los cargos de presidencia municipal y sindicatura.

**c. Asignación de regidurías de RP.** El ocho de julio, el Instituto local realizó la asignación de regidurías de RP, a las candidaturas siguientes:

ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	1° REGIDURÍA	EDUARDO NAVARRO SALGADO	ANTONINO GASCCA JARRILLO
	1° REGIDURÍA	EDITH FLORES DIEGO	ITZEL GUADALUPE ESCAMILLA HERRERA
	1° REGIDURÍA	SALVADOR ALVARADO MENDOZA	CARLOS CAMPOS ARCE
	2° REGIDURÍA	PATRICIA MIREYA MARTÍNEZ VAZQUEZ	KETERY PRISCILA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	JUAN CARLOS BELTRÁN TOTO	HUGO RESÉNDIZ BRITO
	1° REGIDURÍA	GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS	ISIDRO GARCÍA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	CHRISTIAN DE GANTE FUENTES	JUAN CARLOS AQUINO VILLAGÓMEZ
	2° REGIDURÍA	GLORIA MARLEN RAMÍREZ VELÁZQUEZ	MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA
	1° REGIDURÍA	ABRAHÁM JAIR DOMÍNGUEZ ESPINA	SIMÓN CALEB ÁLVAREZ REYES

**2. Instancia local.<sup>3</sup>**

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil dieciocho.

**a. Demandas.** El doce, trece, catorce, veintiuno y veintitrés de julio, diversos candidatos a regidores y Morena impugnaron la asignación de regidurías en el municipio.

**b. Sentencia.** El quince de octubre, el Tribunal de Morelos modificó el acuerdo de asignación de regidurías y dejó sin efectos las constancias de regidores de RP otorgadas a Juan Carlos Beltrán Toto y Hugo Reséndiz Brito postulados por el PVEM, y ordenó al Instituto local entregar las constancias de asignación en la posición tres a Luis Antonio Ramírez Hernández y Alfredo Delgado Santiago de MORENA, de la siguiente forma:

ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	1° REGIDURÍA	EDUARDO NAVARRO SALGADO	ANTONINO GASCCA JARRILLO
	1° REGIDURÍA	EDITH FLORES DIEGO	ITZEL GUADALUPE ESCAMILLA HERRERA
	1° REGIDURÍA	SALVADOR ALVARADO MENDOZA	CARLOS CAMPOS ARCE
	2° REGIDURÍA	PATRICIA MIREYA MARTÍNEZ VAZQUEZ	KETERY PRISCILA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS	ISIDRO GARCÍA MONTES DE OCA
	1° REGIDURÍA	CHRISTIAN DE GANTE FUENTES	JUAN CARLOS AQUINO VILLAGÓMEZ
	2° REGIDURÍA	GLORIA MARLEN RAMÍREZ VELÁZQUEZ	MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA
	3° REGIDURÍA	LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	ALFREDO DELGADO SANTIAGO
	1° REGIDURÍA	ABRAHÁM JAIR DOMÍNGUEZ ESPINA	SIMÓN CALEB ÁLVAREZ REYES

### 3. Instancia regional.

<sup>3</sup> JI/14/2018, JI/62/2018 y JI/63/2018, acumulados.

**a. Demandas.** El diecinueve y veintidós de octubre, Juan Carlos Beltrán Toto, Hugo Reséndiz Brito y José Valladares Villaseñor promovieron juicios ciudadanos para impugnar la sentencia del Tribunal de Morelos.

**b. Sentencia impugnada.** El dos de noviembre, la Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia impugnada y **confirmó** el acuerdo de asignación de regidurías de RP realizado por el Instituto local.

#### **4. Recurso de reconsideración.**

**a. Demandas.** El cinco de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Ciudad de México.

**b. Escisión.** Mediante acuerdo plenario, se turnó el expediente en que se actúa, en atención a la escisión de la demanda interpuesta por MORENA.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por ser un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de Sala Ciudad de México, respecto de la cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la atribución para resolverlo<sup>4</sup>.

## **II. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

La demanda es improcedente debido a que fue suscrita por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, ostentándose como Secretario en Funciones, quien no tiene facultades para promover el medio de impugnación, de ahí que no cuente con personería para representar al partido político recurrente.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda debido a que quien la suscribe no cuenta con personería para representar al partido político recurrente<sup>5</sup>.

## **2. Justificación**

Esto, porque conforme la Ley de Medios<sup>6</sup>, el acto procesal de presentación de la demanda debe cumplir diversos requisitos, como son:

**a.** Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

**b.** Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

**c.** Son partes en los medios de impugnación, la actora que será quien estando legitimada lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería que se ostenta.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en relación con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno.

Cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado, lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

El artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del INE, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

### **3. Caso concreto**

Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se ostenta como Secretario en Funciones, sin embargo, no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Lo anterior, porque únicamente aportó como elemento para acreditar su personería, la certificación signada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que de acuerdo con el libro de registro, *"... el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado 'MORENA' en el estado de Morelos..."*.

De conformidad con la normativa estatutaria<sup>7</sup>, el Secretario General carece de facultades de representación del partido político recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité.

Ahora, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, se requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara que estaba autorizado para actuar en funciones de Presidente del Comité.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa resultan insuficientes para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político.

A fin de justificar la anterior aseveración, como se adelantó, los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA serán integrados por un Presidente, el que representará política y legalmente al partido, el estado y diversos Secretarios sin funciones de representación.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto al artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA.

<sup>8</sup> Dictado en el expediente SUP-REC-1804/2018, integrado con motivo de la demanda, que una vez decretada su escisión, dio origen al presente expediente.

<sup>9</sup> **Artículo 32°.** El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos

cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
- d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

Esta Sala Superior considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el INE, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité.

En efecto, no son idóneos, por lo siguiente:

- 1) Sólo prueban su calidad de Secretario;
- 2) Es insuficiente que el propio promovente, mediante estrados, comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia;
- 3) Para asumir el cargo, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité;
- 4) Aun en el supuesto de tener por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En este orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité y conforme a lo previsto en el Estatuto de MORENA, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses del citado partido político.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación de MORENA.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería lo conducente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio se asumió en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1830/2018 y SUP-REC-1831/2018, resueltos el veintiuno de noviembre por unanimidad.

Por lo expuesto y fundado se

### **III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**